



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



**PROYECTO DE LEY "LEY QUE REGULA Y FIJA
LOS CARGOS POR RECONEXIÓN DE LOS
SERVICIOS DE TELEFONIA FIJA, CABLE,
CELULAR E INTERNET"**

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa de la Congresista **LADY MERCEDES CAMONES SORIANO**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú República y en el inciso c) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

**PROYECTO DE LEY "LEY QUE REGULA Y FIJA LOS CARGOS POR
RECONEXIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEFONIA FIJA, CABLE,
CELULAR E INTERNET"**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto facultar condiciones específicas al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL para regular y fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, en lo referente a la reconexión del servicio y las condiciones de Uso.

Artículo 2.- De la modificación de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-OSIPTEL.

(...)

Incluir el artículo 39 en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, en los siguientes términos:

"Artículo 39.- Fijación de Tarifas Tope

Las tarifas que las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones establecen por concepto de reconexión del servicio, así como aquellas que se derivan de las normas de condiciones de uso, se sujetan a los topes tarifarios regulados y fijados por el OSIPTEL.

La revisión, regulación y fijación de las tarifas por reconexión se efectúa en el marco de las disposiciones establecidas la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas y demás normas aplicables, orientando su fijación y revisión en base a costos."



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/12/2021 12:37:28-0500

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - El OSIPTEL podrá establecer disposiciones específicas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

SEGUNDA. - El OSIPTEL aprobará el régimen de infracciones de la presente Ley.

TERCERA. - La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/12/2021 17:14:36-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/12/2021 13:14:24-0500

UNICA. - El OSIPTEL dará inicio al procedimiento de revisión de tarifas de reconexión al que hace referencia el artículo 2, en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles luego de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial El Peruano.



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Eva Edith
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/12/2021 18:14:38-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2021 13:15:28-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 01/12/2021 17:24:22-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/11/2021 17:18:24-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/11/2021 14:51:46-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/11/2021 14:52:12-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **9** de **diciembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 893** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes.

Mediante Decreto Legislativo N° 702 del 11 de julio de 1991, como consecuencia de las reformas estructurales en el sector telecomunicaciones se creó el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), como organismo público con autonomía técnica, económica, financiera, funcional y administrativa.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y en el literal b) numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, el OSIPTEL tiene, entre otras, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito y establecer las reglas para su aplicación. Sin embargo, en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de la Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, en ninguno de sus artículos contempla la regulación de las tarifas de reconexión de los diferentes servicios.

En esa línea, los artículos 30 y 33 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establecen que el OSIPTEL, en ejercicio de su función reguladora, tiene la facultad de fijar diferentes modalidades de tarifas tope para servicios públicos de telecomunicaciones, así como las reglas para su aplicación y, conforme a dichas reglas, fijar los ajustes tarifarios que correspondan. Sin embargo, no menciona la reconexión como un tipo de servicio, en otras palabras, la ley y su reglamento no contempla la regulación en las tarifas de reconexión; por lo tanto, existe un vacío legal para que OSIPTEL este facultada de regular en ese ámbito.

Ahora bien, el artículo 40 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones establece que la prestación de un servicio público de telecomunicaciones está sujeto al pago de una tarifa¹. Complementariamente, el artículo 67 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones establece que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas de los servicios que prestan siempre y cuando no excedan el régimen de tarifas tope que establezca el OSIPTEL.

¹ Artículo 40.- Serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente Ley y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuere necesario.
Los servicios portadores serán considerados necesariamente servicios públicos.

Asimismo, se indica que es competencia del OSIPTEL diseñar y aprobar el sistema de tarifas tope aplicable; y que cuando por efecto de la competencia entre empresas se garantice una tarifa razonable en beneficio del usuario, puede optar por no establecer tarifas topes. Complementariamente a ello, a través de la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, Ley N° 27838, a fin de garantizar que la función reguladora sea ejecutada con estricta sujeción a criterios técnicos, legales y económicos, se estableció la transparencia en el proceso de fijación de tarifas reguladas, mediante el acceso a toda la información utilizada por los Organismos Reguladores.

Conforme a lo señalado en el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, la tarifa es el precio de un servicio portador, final, de difusión o de valor añadido al de las prestaciones vinculadas a éstos; tales como las que constituyen condiciones de uso o servicios complementarios de aquellos, así como las comunicaciones cursadas entre redes de diferentes servicios o entre redes de un mismo servicio, pertenecientes a diferentes empresas operadoras. Considerando ello, respecto a las prestaciones referidas a condiciones de uso, conforme se indica en los contratos de concesión², deberá entenderse a las normas aprobadas por OSIPTEL que establecen los términos y condiciones que regulan los derechos y obligaciones entre la concesionaria y los abonados y/o usuarios en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

De otro lado, dado que la prestación de un servicio público de telecomunicaciones está sujeto al pago de una tarifa; lo cierto es que la falta de pago del mismo genera una suspensión o corte del servicio, el cual se restablece una vez que el abonado haya efectuado o garantizado el pago adeudado. Ante dicha situación la empresa procede a reactivar el servicio.

Precisamente, conforme al Anexo 1 – Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL, se define reactivación en los siguientes términos:

- Reactivación por suspensión: A la activación del servicio después de haber desaparecido los motivos que dieron lugar a la suspensión del mismo.
- Reactivación por corte: A la instalación o activación del servicio una vez que éste hubiera sido objeto de corte.

Respecto a dicho servicio, las empresas operadoras facturan una tarifa a los usuarios. A diferencia de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., en cuyo

Contrato de Concesión³ se establece que las tarifas para servicios regulados, entre ellos el cargo por reconexión, están sujetas a previa aprobación por parte del OSIPTEL de acuerdo con el tipo de regulación tarifaria que corresponda⁴, debe precisarse que para las otras empresas operadoras dicha tarifa no se encuentra regulada.

2. Marco Legal

- Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC
- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada, Ley N° 27332.
- Ley de Desarrollo de la Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, Ley N° 27336.
- Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, Ley N° 27838
- Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

3. Descripción del problema y exposición de la propuesta

3.1 Descripción del problema.

Durante la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones las empresas operadoras han establecido el cobro de las tarifas por concepto de reconexión del servicio o reactivación por suspensión, cuando se rehabilita la operatividad del servicio luego de transcurrido el periodo de suspensión por falta de pago o solicitado por el usuario. Actualmente, el cobro por las tarifas por reconexión oscila entre S/ 10 y S/ 20 por cada servicio, siendo que para los servicios empaquetados estos cobros alcanzan los S/ 30 por dicho concepto.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 11-94-TC

⁴ SECCIÓN 9.06: REGULACIÓN DE CONDICIONES DE USO.

(a) Requisitos de Aprobación. Las TARIFAS para SERVICIOS REGULADOS incluyendo, pero no limitándose a todos los servicios, tales como reparaciones o reconexiones, estarán sujetas a previa aprobación por parte de OSIPTEL, de acuerdo con el tipo de regulación tarifaria correspondiente.

Rangos de las Tarifas de Reconexión de los Servicios de Telecomunicaciones (En Nuevos Soles S/)

Período	Servicios individuales (Telf. fija, Telf. móvil, Internet fijo y Tv. paga)	Servicios en paquetes (Dúos)
2012- 2016	De S/ 10 a S/15: Telf. fija, Telf. móvil e Internet fijo De S/ 5 a S/ 60: Tv. paga	De S/ 15: Telf. fija + Internet fijo, Telf. fija + Tv. paga
2017- 2021	De S/ 10 a S/ 15: Telf. fija, Telf. Móvil e Internet fijo De S/ 10 a S/ 20: Tv. paga	De S/ 20 a S/ 30: Telf. fija + Internet fijo

Fuente: SIRT- OSIPTEL

Como se muestra en el cuadro previo, estas tarifas han mantenido sus niveles de cobro durante varios años, presentando una mayor amplitud de valores para el servicio de TV Paga. En algunos casos, dichos cobros por concepto de reconexión se han encontrado en el rango de los S/ 5 hasta los S/ 60 Nuevos Soles.

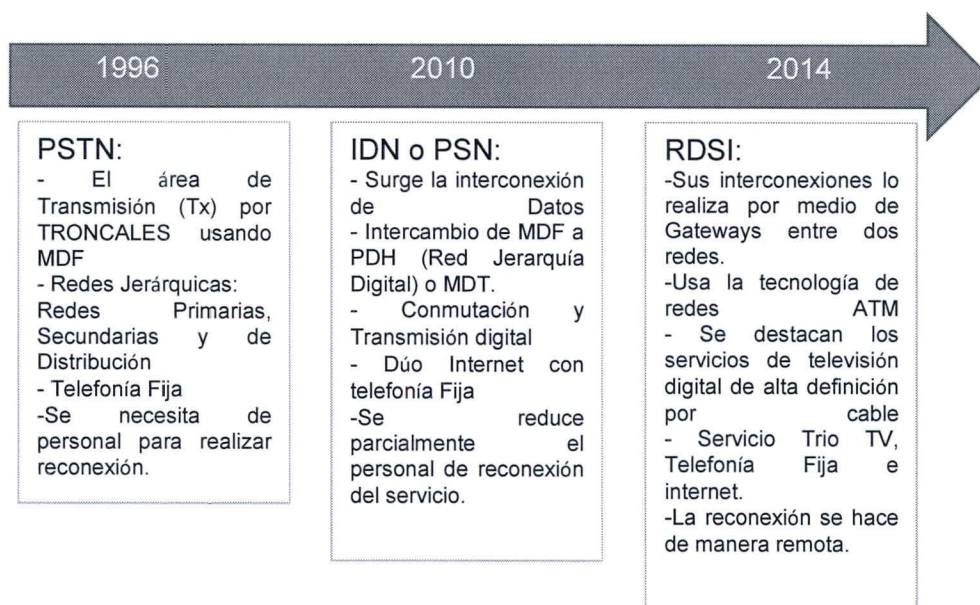
Respecto a otros países de la región, las tarifas por reconexión, llamadas también por reactivación o reanudación del servicio presentan un amplio rango de valores, además de aplicarse a servicios individuales como empaquetados, así como por tipo de clientes, es decir, distinguiendo el segmento residencial y comercial y, en otros casos, a los servicios personales o corporativos. A nivel internacional, las tarifas de reconexión del Perú oscilan entre US\$ 2.42 y US\$ 7.27. Para el caso chileno, destaca el caso de la empresa VTR, donde el cobro por reposición del servicio de telefonía fija no tiene costo alguno, a diferencia de los servicios de Internet fijo y TV Paga que son de US\$ 0.93 y US\$ 3.09, respectivamente. En Argentina, el pago por reconexión para los servicios fijos es de US\$ 0.36, mientras que para Ecuador se encuentra entre US\$ 2.24 y US\$ 6.72. Si bien países como Bolivia y México existen algunas tarifas de reconexión menos competitivas que el Perú, también presentan valores como US\$ 0.97 para los servicios empaquetados ofertados por Total Play de México y US\$ 5.05 para la compañía Cotas de Bolivia.

Por otro lado, cabe mencionar que la evolución tecnológica ha permitido que la transición desde plataformas analógicas hacia plataformas digitales mejore los procesos involucrados en la prestación de los servicios, los cuales pueden llegar a efectuarse en forma remota y/o automática, aspecto que no resulta distinto en el caso de la reconexión de los servicios suspendidos.

Por ejemplo, los servicios fijos en sus inicios a través de sus redes instaladas PSTN⁵ necesitaban de plataformas de gestión para el monitoreo de los saldos, consumos y recibos pendientes, además de sistemas para la asignación del personal a desplazarse para el corte o reactivación del servicio, esto generaba costos de traslado de personal, materiales de trabajo, coordinación y monitoreo del ticket generado, entre otros. Actualmente en una sola plataforma con sistemas integrados se puede gestionar los saldos, recibos, cortes y reactivación de los servicios contratados de manera remota.

En el caso de los servicios móviles, estos se gestionan a través de plataformas remotas, que no necesitan de traslado de personal por parte de la empresa operadora para la reactivación del servicio en caso de suspensión o corte. Esto reduce considerablemente los costos por parte de las empresas operadoras para la gestión de corte o reconexión de los servicios prestados.

Evolución tecnológica de los Servicios de Telecomunicación



Notas:

STN: Red telefónica de conmutación pública

MDF: Main Distribution Frame, es un estante de cable que interconecta y gestiona las telecomunicaciones cableado entre sí.

IDN o PSN: Red digital integrada o Red conmutación de paquete

RDSI: Red digital de servicio integrada

Así entonces, los procesos de reconexión en los servicios públicos de telecomunicaciones han reducido sus costos en el tiempo los cuales corresponden ser trasladados hacia las tarifas que se cobran a los usuarios

⁵ Red telefónica de conmutación pública

por dicho concepto. Cabe señalar que las tarifas por reconexión del servicio son establecidas por las empresas operadoras y no es un aspecto que pueda ser negociado por parte de los usuarios en forma previa a la contratación del servicio. De hecho, estas tarifas se aplican luego de la suscripción del contrato, y en particular luego de producirse algún evento de suspensión del servicio, lo que implicaría un contexto de asimetría de información y de poder de negociación a favor de la empresa operadora.

Bajo ese mismo contexto se encuentran algunos trámites comprendidos dentro del ámbito de las normas de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Condiciones de Uso)⁶ para los cuales las empresas operadoras se encuentran facultadas a cobrar una tarifa. Dichos trámites corresponden a gestiones como: solicitudes de traslado del servicio, registro de llamadas entrantes, cambio de número a solicitud del abonado, cambio de titularidad del servicio, reactivación por corte, entre otros.

Estas gestiones se realizan en forma posterior a la contratación del servicio y sus tarifas las determinan las empresas operadoras, no siendo un aspecto que pueda ser negociado por los usuarios o abonados del servicio. En ese sentido, estas empresas cuentan con poder de mercado en establecimiento de las tarifas de este tipo de trámites.

No obstante, cabe señalar que las mejoras tecnológicas en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, descrito anteriormente, permite que un mayor conjunto de aspectos de gestión técnica de los servicios pueda atenderse de manera remota, o configurarse de manera inmediata a través de los sistemas comerciales de las empresas operadoras. En ese sentido, dichas mejoras en las facilidades de la gestión del servicio deben orientar una determinación adecuada de las tarifas que se cobran por los trámites que realizan los usuarios durante la prestación del servicio.

En consecuencia, las empresas operadoras cuentan con poder de mercado en la aplicación de las tarifas por reconexión del servicio y aquellos trámites que se derivan de las Condiciones de Uso, lo que justifica la intervención en el mercado, siendo el OSIPTEL la institución encargada de llevar a cabo la regulación tarifaria correspondiente.

3.2 Propuesta normativa

Teniendo en cuenta lo señalado, resulta necesario que el OSIPTEL este facultado para iniciar la regulación de las tarifas tope por concepto de reconexión del servicio y aquellas que se derivan de las normas de Condiciones de Uso, de manera que dichos topes se basen en los costos de las actividades asociadas y responda a sus nuevas características

⁶ Aprobada mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL

tecnológicas. En ese sentido, corresponde modificar la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, incluyendo bajo el artículo 39 disposiciones sobre fijación de tarifas tope del cargo por reconexión de servicios y las Condiciones de Uso, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer condiciones específicas en el marco de la competencia exclusiva del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL para fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, en lo referente a la reconexión del servicio y las Condiciones de Uso.

Artículo 2.- Incluir el artículo 39 en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL

Incluir el artículo 39 en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, en los siguientes términos:

Artículo 39.- Fijación de Tarifas Tope

Las tarifas que las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones establecen por concepto de reconexión del servicio, así como aquellas que se derivan de las normas de Condiciones de Uso, se sujetan a los topes tarifarios fijados por el OSIPTEL.

La fijación y revisión de estas tarifas se efectúa cuando el OSIPTEL lo considere pertinente y se sujeta a las disposiciones establecidas la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas y demás normas aplicables, orientando su fijación y revisión en base a costos."

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa no genera gasto alguno al estado, pues su objetivo es la regulación de las tarifas por reconexión o reactivación del servicio, así como de los trámites derivados de la norma de Condiciones de Uso. En esa misma línea, la propuesta contribuye a mejorar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones para los usuarios, al amparo de la LEY N° 27332 - LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS, y la LEY N° 27336 DE DESARROLLO DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES.

En cuanto a los costos que genera la propuesta legislativa, cabe indicar que esta no genera carga adicional en las empresas operadoras, siendo que las tarifas reguladas permitirán la recuperación de los costos involucrados de los trámites y gestiones correspondientes, es decir, no se afecta la sostenibilidad financiera de la prestación del servicio. Finalmente, la implementación de la presente propuesta no genera costos adicionales para los usuarios del servicio.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente propuesta normativa mejora el bienestar de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, en tanto el establecimiento de tarifas tope que constituyen condiciones de uso o servicios complementarios de aquellos, así como por reactivación del servicio, estará enfocada a costos y mantendrá una uniformidad entre todas las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones; por lo tanto, la presente propuesta fortalece y complementa la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-OSIPTEL.

IV. LA PROPUESTA SE ENMARCA DENTRO DE LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto legislativo se enmarca en las siguientes políticas públicas del Acuerdo Nacional.

COMPETITIVIDAD DEL PAÍS

- 17. Afirmación de la Economía Social de Mercado
- 18. Búsqueda de la Competitividad, Productividad y Formalización de la Actividad Económica.
- 19. Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental